

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.423

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° Exímese del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro, al Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar (Pro.Cre.Ar.) creado por Decreto Nacional N° 902/12 y al Banco Hipotecario S.A., y a quienes resulten beneficiarios-adjudicatarios de los créditos otorgados en el marco del citado programa.

ARTÍCULO 2°: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a sancionar normas que eximan del pago de tasas en concepto de derechos de construcción a los beneficiarios de los créditos del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar (Pro.Cre.Ar)

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Walter Ricardo Iluminatti
Prosecretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1273

La Plata, 29 de noviembre de 2012.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS (14.423)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.424

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°. Creación. Créase la Policía Judicial conforme lo establece el artículo 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la que se denomina a partir de la presente ley Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 2°. Pertenencia. El Cuerpo de Investigadores Judiciales es un órgano del Poder Judicial que depende orgánica y funcionalmente de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Administración general. La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene a su cargo la administración general del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

La administración general del Cuerpo de Investigadores Judiciales comprende la formulación, el establecimiento y la supervisión del cumplimiento de los parámetros generales y protocolos reglamentarios de la gestión administrativa; la gestión de los recursos humanos; la gestión económica, contable y financiera; la gestión presupuestaria; la gerencia patrimonial e infraestructural; y la asistencia y asesoramiento jurídico.

ARTÍCULO 4°. Competencia. El Cuerpo de Investigadores Judiciales tiene competencia:

- En todos aquellos casos en los que, debido a la estructura organizativa de los autores que involucra, a las características propias de la comisión del hecho o la complejidad requerida para la investigación, los Agentes Fiscales dispongan su intervención.
- En la investigación de homicidios dolosos o cometidos en ocasión de otro delito doloso.
- En la investigación de ilícitos cometidos por funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de seguridad y penitenciarias con motivo o en ocasión de sus funciones.

Sus intervenciones están dirigidas en forma exclusiva al esclarecimiento de los hechos a través de la búsqueda, recolección y análisis de elementos de prueba.

Queda absolutamente vedada la delegación en el Cuerpo de Investigadores Judiciales de cuestiones vinculadas a trámites administrativos ó despacho de las causas, así como la elaboración de proyectos de requisitorias o escritos fiscales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5°. Principios. En su actuación, organización y objetivos estratégicos, el Cuerpo de Investigadores Judiciales se rige por los siguientes principios:

- Respeto a los Derechos Humanos y a las Garantías Constitucionales. El Cuerpo de Investigadores Judiciales se rige en su actuación por lo establecido en la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. También rige su actuación las sentencias, recomendaciones y protocolos que establezcan los Organismos Internacionales de aplicación de dichos Tratados. Y en particular su actuación está reglada por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- No Militarización. El Cuerpo de Investigadores Judiciales es una institución de naturaleza civil, cuyas bases doctrinarias, organizacionales y funcionales no están militarizadas. Este Cuerpo puede establecer relaciones institucionales de cooperación y coordinación con las policías y demás fuerzas de seguridad y de investigación, las que no pueden implicar dependencia funcional ni subordinación operativa.
- Especialidad. El Cuerpo de Investigadores Judiciales tiene competencia en la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como en la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones.
- Objetividad. El Cuerpo de Investigadores Judiciales actúa con criterio objetivo, evitando todo tipo de discriminación política, social, económica, religiosa, racial, cultural, ideológica, sexual, de género o de cualquier otra índole. Aporta elementos de convicción a todas las partes de proceso. Se considera falta grave el ocultamiento de elementos de convicción favorables a cualquiera de las partes.
- Deber de reserva. Los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales deben guardar absoluta reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que se le encomienden, así como de todas las informaciones que a través de ellas obtengan.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 6°. Incompatibilidades e inhabilidades. Son incompatibilidades e inhabilidades para formar parte del Cuerpo de Investigadores Judiciales:

- Las establecidas en la Constitución Provincial y en las normas estatutarias que regulan el empleo público dentro del Poder Judicial.
- Ejercer o haber ejercido otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la presente ley.
- La existencia de pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad o que hagan presumir razonablemente la participación, consentimiento o convalidación de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes.
- Tener sumarios en curso o haber sido sancionado por hechos que impliquen violaciones a lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- Haber sido excluido de la Administración Pública, fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas.
- Haber sido beneficiado con las Leyes 23.492 ó 23.521 e indultado por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.
- Poseer antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad.
- Haber sido inhabilitado por infracciones a la Ley 12997 de prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Los supuestos previstos en los incisos precedentes alcanzan a la locación de obra, la consultoría y a cualquier otro tipo de prestación de servicio o vinculación funcional, sea a título oneroso o gratuito.

CAPÍTULO IV FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7°. Funciones. Son funciones del Cuerpo de Investigadores Judiciales:

- Auxiliar en forma directa al Ministerio Público Fiscal, debiendo ejecutar sus requerimientos y órdenes en base a la competencia, atribuciones, facultades y principios establecidos en la presente ley.
- Prestar la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones, como así también para la búsqueda, recopilación análisis y estudio de las pruebas, u otros elementos de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.
- Aportar al desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que permitan mejorar las técnicas de investigación criminal.
- Aportar al estudio del delito como fenómeno social a fin de mejorar su comprensión y garantizar un mejor servicio de justicia.
- Contribuir en la elaboración de los diseños de política criminal que efectúa la Procuración General mediante la generación de insumos estadísticos, casuística y todo otro elemento de interés.
- Elaborar y actualizar protocolos de actuación para la preservación de la escena del delito; conservación de los elementos de prueba; seguridad de las víctimas y para toda otra función atinente a la competencia de este Cuerpo.

ARTÍCULO 8°. Atribuciones. En los procesos en que se disponga su intervención, son atribuciones del Cuerpo de Investigadores Judiciales:

- Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que así lo determine el Ministerio Público.
- Realizar en el lugar del hecho toda medida probatoria que no requiera, según lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, la presencia exclusiva del Fiscal.
- Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- Requisar a las personas demoradas, previa autorización del Fiscal, quien a su vez la solicitará al Juez de Garantías.
- Hacer constar el estado de las personas, de las cosas de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que se estimen necesarias, si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.
- Requerir instrucciones al Fiscal, respecto de los objetos o instrumentos secuestrados relacionados con el delito, con el objeto de que le indique el modo de conservarlos, el envío a la Oficina de Custodia de Prueba o la remisión al Ministerio Público, según corresponda.
- Tomar declaración a los testigos, a quienes se les hará prestar juramento.
- Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que le asisten y que el Código Procesal Penal reglamenta.
- Requerir el auxilio de las autoridades administrativas y de los particulares.
- Solicitar a los agentes fiscales la asistencia de las policías y fuerzas de seguridad y de investigación, a fin de cumplimentar su tarea. Si hubiere peligro para su persona o la de terceros puede solicitarla en forma directa dando cuenta inmediata al Agente Fiscal. Esta asistencia no podrá significar la delegación de la tarea de investigación, ni la eximición del deber de reserva establecido por el artículo 5 de esta ley.
- Solicitar a los agentes fiscales el cese de la intervención de las policías y fuerzas de seguridad y de investigación cuando lo considere conveniente a los fines de la tarea investigativa.
- Requerir de los poderes públicos y de las personas de existencia ideal o física, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo en caso de demora requerir al Juez o Tribunal, a través del Agente Fiscal, la aplicación de medidas de coerción que las normas prevean.

Desde el momento en que los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales se constituyan en el lugar del hecho pueden impartir directivas a las policías y a las demás fuerzas de seguridad e investigación que se encontraren en el lugar con el fin de cumplir con su función.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA CAPÍTULO I DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 9°. Director General. El Cuerpo de Investigadores Judiciales está a cargo de un Director General, que tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Dirigir el Cuerpo de Investigadores Judiciales en base al diseño de política criminal que realice la Procuración General y las disposiciones de la presente ley.
- Garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios que se establecen en la presente ley para el funcionamiento del Cuerpo de Investigadores Judiciales.
- Participar en toda instancia en la que se diseñen o coordinen las orientaciones político-criminales para la Provincia de Buenos Aires.
- Presentar a la Procuración General un informe de gestión anual.
- Proponer a la Procuración General el Plan de Gestión previsto en el Capítulo I del Título V de esta ley.
- Requerir a los Secretarios y Subsecretarios Departamentales informes de gestión.
- Elaborar un cuadro de situación de la problemática delictiva objeto de intervención del Cuerpo de Investigadores Judiciales en el ámbito provincial y producir análisis estratégicos y específicos de dichas problemáticas.
- Promover el inicio de sumario administrativo ante la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los funcionarios y agentes del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

i) Promover y gestionar la celebración de convenios de asistencia y colaboración con universidades públicas, priorizando la asistencia en el desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que contribuyan al mejoramiento de la investigación criminal, y el estudio del delito como fenómeno social.

ARTÍCULO 10. Subdirector. El Subdirector tiene las siguientes funciones:

- a) Asistir al Director General en las tareas de coordinación y supervisión.
- b) Ejercer las tareas que el Director General le asigne o delegue de manera expresa.
- c) Reemplazar al Director General en caso de vacancia, ausencia o impedimento y, en ese caso, ejercer integralmente sus funciones.

ARTÍCULO 11. Requisitos. Para ser Director General y Subdirector, se requiere tener como mínimo treinta años de edad, poseer título universitario y cinco años de ejercicio profesional.

La duración en el cargo es de cuatro (4) años, pudiendo ser designados nuevamente.

ARTÍCULO 12. Departamento de Análisis de Información Delictiva. En el ámbito de la Dirección General del Cuerpo de Investigadores Judiciales, funciona el Departamento de Análisis de Información Delictiva abocado a la producción y gestión del conocimiento criminal referido a los problemas delictivos desarrollados en el ámbito provincial y relativos a la labor del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

CAPÍTULO II SECRETARÍAS

ARTÍCULO 13. Secretarías. Bajo la órbita de la Dirección General funcionan las Secretarías Técnico- Científica, de Investigación, y de Formación y Capacitación.

ARTÍCULO 14. Secretaría Técnico-Científica: La Secretaría Técnico-Científica tiene las siguientes funciones:

- a) Implementar los diseños de Política Criminal que disponga la Procuración General a través del Director General.
- b) Coordinar y realizar los controles de gestión de los Equipos Interdisciplinarios de Investigación Criminal establecidos en todos los departamentos judiciales.
- c) Elevar los informes de gestión requeridos por el Director General
- d) Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico y técnico del Cuerpo de Investigadores Judiciales, a fin de ser elevados al Director.

ARTÍCULO 15. Secretaría de Investigación. La Secretaría de Investigación tiene las siguientes funciones:

- a) Implementar los diseños de Política Criminal que disponga la Procuración General a través del Director General.
- b) Dirigir y controlar el funcionamiento de las subsecretarías descentralizadas.
- c) Coordinar y realizar los controles de gestión de los Equipos Interdisciplinarios de Investigación Criminal.
- d) Elevar al Director General propuestas para el desarrollo de las Subsecretarías descentralizadas.
- e) Elevar los informes de gestión requeridos por el Director General.

ARTÍCULO 16: Secretaría de Formación y Capacitación. La Secretaría de Formación y Capacitación tiene las siguientes funciones y atribuciones.

- a) Desarrollar y coordinar la formación y capacitación de los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales, en base a los principios y objetivos establecidos en el Título IV de esta ley.
- b) Proponer a la Procuración General, en coordinación con las Secretarías Técnico - Científica y de Investigación, los programas y planes de formación para los ciclos básicos, de perfeccionamiento, terciario y de posgrado, establecidos en el Título IV.
- c) Elevar los informes de gestión requeridos por el Director General.
- d) Elaborar propuestas para el desarrollo de la Secretaría a su cargo, a fin de ser elevadas al Director General.

ARTÍCULO 17. Requisitos. Para ser designado Secretario se requiere tener como mínimo treinta años de edad, poseer título universitario acorde a la función y cinco años de ejercicio profesional.

La duración en el cargo es de cuatro (4) años, pudiendo ser designados nuevamente.

CAPÍTULO III SUBSECRETARÍAS DESCENTRALIZADAS

ARTÍCULO 18. Subsecretarías descentralizadas. Las Subsecretarías descentralizadas funcionan en el ámbito de los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires.

La Procuración General fijará la cantidad de Subsecretarías descentralizadas y la competencia regional de cada una, de acuerdo a los índices delictivos, geográficos y poblacionales de los Departamentos Judiciales.

ARTÍCULO 19. Funciones. Las Subsecretarías descentralizadas deben dar cumplimiento a los requerimientos de intervención que realicen los agentes fiscales en base a la competencia y los principios que establece la presente ley y los diseños de política criminal que establezca la Procuración General.

ARTÍCULO 20. Subsecretario. Requisitos. Para ser Subsecretario se requiere treinta años de edad, título universitario y cinco años de ejercicio profesional.

La duración en el cargo es de cuatro (4) años, pudiendo ser designados nuevamente.

ARTÍCULO 21. Equipos interdisciplinarios de investigación criminal. Los equipos interdisciplinarios de investigación criminal se conformarán en el ámbito de las Subsecretarías Descentralizadas y funcionarán bajo la dirección del Subsecretario coordinando su actuación e intervención con los Fiscales Generales Departamentales.

ARTÍCULO 22. Principios de los equipos interdisciplinarios de investigación criminal. Los equipos interdisciplinarios de investigación criminal se rigen por los principios contemplados en el artículo 5° de la presente Ley, y por los siguientes principios específicos:

- a- Interdisciplina. La integración de los equipos debe incorporar los saberes de distintas ciencias y técnicas, debiendo contener, abogados, criminalistas, médicos

forenses, especialistas en investigación tecnológica, técnicos en escena del crimen y levantamiento de rastros, químicos forenses, contadores, psicólogos, médicos psiquiatras, trabajadores sociales y cualquier otro profesional o técnico necesario para la investigación.

b- Suficiencia. Los equipos deben conformarse en base a criterios cualitativos y cuantitativos que permitan dar respuesta a las demandas y problemáticas de cada departamento judicial.

c- Inmediatez. Se deberá garantizar que su intervención sea inmediata en términos de cercanía geográfica y disponibilidad horaria. En tal sentido, se deberán establecer guardias de veinticuatro horas, y además, garantizar la disponibilidad permanente del personal.

d- Competencia. Los equipos cumplirán esencialmente tareas investigativas de campo y de análisis técnico-científico. Excepcionalmente, y por delegación del Fiscal, podrán realizar tareas de formalización de los elementos probatorios relevados.

e- Autonomía funcional. Los equipos tendrán autonomía funcional del Fiscal General, y se les deberá garantizar un espacio independiente.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CAPÍTULO I PAUTAS GENERALES

ARTÍCULO 23. Normativa aplicable. Los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales, serán designados por los procedimientos que se establecen en la presente ley y sobre la base de los reglamentos públicos que dicte la Procuración General para su correcta implementación.

ARTÍCULO 24. Finalidad. La finalidad de los procedimientos adoptados en el presente título, es la selección de los candidatos en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de su idoneidad técnica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos y los valores democráticos.

El personal del Cuerpo de Investigadores Judiciales se integrará de manera de guardar una adecuada representación de ambos géneros en todos los niveles.

ARTÍCULO 25. Formación Básica. Todos los aspirantes, deberán cursar y aprobar la formación básica que establezca la Secretaría de Formación y Capacitación. La aprobación de la instancia de formación básica no implicará el ingreso automático al Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 26. Informe Psicolaboral. Será obligatoria la realización de informes psicolaborales que demuestren la aptitud psicológica de los aspirantes. Estos informes deberán ser tenidos en cuenta al momento de conformar las ternas y serán adjuntados al legajo que se remita para la selección.

ARTÍCULO 27. Legajos. Los legajos de los aspirantes se integrarán con toda la información que surja en las distintas instancias del procedimiento de selección y de esta forma será remitido a los órganos que participen en la selección.

ARTÍCULO 28. Concurso de Meritos y Antecedentes. El proceso de selección se realizará a través de concurso en el que se evaluarán las capacidades técnicas y científicas y los antecedentes de los concursantes a fin de determinar su experiencia, solvencia profesional y respeto irrestricto por las garantías constitucionales y los Derechos Humanos.

A tal efecto, se dará especial relevancia a la aprobación de los diferentes ciclos que establezca la Secretaría de Formación y Capacitación.

ARTÍCULO 29. Integración del Jurado para la designación de autoridades. Para la designación del Director General, Subdirector, Secretarios y Subsecretarios, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires convocará a un jurado, a efectos de evaluar la idoneidad de los concursantes, que estará integrado por:

- a) Tres (3) Senadores, dos por la mayoría y uno por la minoría legislativa.
- b) Tres (3) Diputados, dos por la mayoría y uno por la minoría legislativa.
- c) Tres (3) representantes de organizaciones no gubernamentales y/o personalidades de reconocida trayectoria en la materia que es motivo de evaluación.
- d) Tres (3) representantes de la Procuración.

ARTÍCULO 30. Integración del Jurado para la designación de los integrantes de los Equipos Interdisciplinarios de Investigación Criminal. Para la designación de los integrantes de los Equipos Interdisciplinarios de Investigación Criminal la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires convocará a los jurados, a efectos de evaluar la idoneidad de los concursantes, que estarán integrados por representantes de los Colegios Profesionales, Organizaciones No Gubernamentales, Universidades y personalidades del ámbito académico.

En la composición de los jurados, deberá priorizarse la participación de instituciones y personalidades académicas que sean representativas del o de los Departamentos Judiciales en los que se llevará a cabo el concurso.

ARTÍCULO 31. Impugnación de los Jurados. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires establecerá el procedimiento para la impugnación de los jurados que garantice la publicidad y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 32. Designación de personal. El personal del Cuerpo de Investigadores Judiciales, será designado por la Suprema Corte de Justicia a propuesta de la Procuración General en base al orden de merito obtenido en el concurso.

CAPÍTULO II SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 33. Selección de autoridades. Terna. La Procuración General propondrá al Director General, Subdirector, Secretarios y Subsecretarios del Cuerpo de Investigadores Judiciales, de una terna elevada por el jurado, previo cumplimiento del procedimiento de concurso previsto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 34. Plazo para presentaciones. La Procuración habilitará un plazo de 15 días para que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y entidades académicas, presenten por escrito y de modo fundado y documentado las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre el candidato seleccionado.

No serán consideradas aquellas objeciones que resulten irrelevantes para la función que van a desempeñar o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito, profesional, judicial, académico, social y político a los fines de su valoración.

ARTÍCULO 35. Designación de autoridades. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, designará a las autoridades en sus cargos, previa entrevista pública en la Legislatura Provincial de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente.

TÍTULO IV FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE INVESTIGADORES JUDICIALES

CAPÍTULO I PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 36. Ciclos de formación y capacitación. La formación de los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales se asentará en criterios metodológicos y será progresiva y constante.

Con este objetivo, la Secretaría de Formación y Capacitación, debe arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de los siguientes ciclos por parte de los aspirantes y miembros del Cuerpo de Investigadores Judiciales:

- a.- Básico
- b.- Perfeccionamiento.
- c.- Terciario.
- d.- Posgrado.

ARTÍCULO 37. Ciclo Básico. La formación básica será requisito indispensable para el ingreso al Cuerpo de Investigadores Judiciales. Estará dirigida a la formación en los principios que regulan el accionar del Cuerpo de Investigadores Judiciales, la instrucción, la investigación criminalística y el respeto irrestricto por los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.

ARTÍCULO 38. Ciclo de perfeccionamiento. La instancia de perfeccionamiento estará constituida por todos aquellos cursos, seminarios o instancias de formación que versen sobre aspectos específicos de la investigación criminalística.

ARTÍCULO 39. Ciclo Terciario. El Ciclo Terciario comprende el Curso Superior del Cuerpo de Investigadores Judiciales, que abarcará el Ciclo Básico y un Curso de Especialización basado en dos orientaciones:

1. Orientación en Asistencia Técnico-Científica.
2. Orientación en Investigación Criminal.

ARTÍCULO 40. Ciclo de Posgrado. El Ciclo de Posgrado estará dirigido al perfeccionamiento de quienes hubieran concluido el Ciclo Terciario.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE LA FORMACIÓN

ARTÍCULO 41. Principios de la Formación. La carrera del Cuerpo de Investigadores Judiciales estará fundada en los siguientes principios:

- a.- Profesionalización. La formación y capacitación estará dirigida a la adquisición de un cuerpo organizado de conocimientos especializados, tendientes a garantizar un perfeccionamiento constante en materia de investigación criminal. En el mismo sentido la formación estará orientada a unificar criterios éticos y de conducta y a establecer protocolos en el desempeño profesional.
- b.- Formación en Derechos Humanos. Las Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos serán pilar fundamental de la formación de los aspirantes e integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales.
- c.- Carácter Civil no militarizado. La formación estará orientada a la investigación civil de los delitos, dejando de lado toda formación fundada en prácticas, principios o jerarquías de carácter militar.
- d.- Interdisciplinariedad. Se orientará la elaboración de los programas a garantizar el aporte de las diferentes ramas del conocimiento que permitan mejorar la investigación del delito y su comprensión como fenómeno social.
- e.- Especialización. La carrera de formación estará orientada al perfeccionamiento de las técnicas de investigación relacionadas con la persecución del delito complejo y la criminalidad organizada.
- f.- Fomento de la Investigación y Desarrollo Científico. La carrera del Cuerpo de Investigadores Judiciales, fomentará la investigación científica tendiente a mejorar la comprensión de los fenómenos delictivos y la creación y mejoramiento de tecnologías para la investigación criminal.
- g.- Reconocimiento Universitario. La Procuración General, a través del Secretario de Formación y Capacitación, realizará convenios con las Universidades Públicas e Institutos de Formación Nacionales e Internacionales, a fin de obtener el reconocimiento de sus programas como carrera de grado y posgrado según corresponda.

TÍTULO V CONTROL DE GESTIÓN CAPÍTULO I PROGRAMA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA

ARTÍCULO 42. Objetivo. La Procuración General debe realizar cada cinco (5) años, un programa de gestión estratégica para el Cuerpo de Investigadores Judiciales que tendrá como objetivo diseñar los lineamientos de la gestión del Cuerpo respetando los objetivos y principios establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 43. Presentación. El programa debe ser presentado en Audiencia Pública ante ambas cámaras de la Legislatura provincial. Pueden solicitar participar de esta audiencia todas las organizaciones de la sociedad civil, sindicales y del ámbito académico o ciudadanos que puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria. El procedimiento se rige conforme lo previsto en la Ley Provincial N° 13.569 y Audiencia Pública.

CAPÍTULO II INFORME ANUAL DE GESTIÓN

ARTÍCULO 44. Informe anual de gestión. Dentro del primer mes del período ordinario de sesiones de cada año, el Procurador General debe presentar en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y en forma alternada ante cada Cámara el informe de Gestión del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

Debe dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlos: la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar el servicio y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente.

Un ejemplar del informe debe remitirse a los titulares de los tres poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación.

Estos informes deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público Fiscal.

A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

TÍTULO VI OBSERVATORIO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 45. Creación. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires el Observatorio Parlamentario del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 46. Funciones. Son funciones del Observatorio:

- 1) Acompañar la implementación de la presente ley en el marco del cumplimiento de sus objetivos.
- 2) Formular recomendaciones que contribuyan con el normal y adecuado desarrollo institucional del Cuerpo.

ARTÍCULO 47. Integración. El Observatorio Parlamentario del Cuerpo de Investigadores Judiciales estará integrado por miembros de la Cámara de Diputados y Senadores, debiendo respetarse la representación equitativa de mayorías y minorías parlamentarias.

TÍTULO VII PARTIDAS ESPECIALES PARA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 48. Asignación. Serán asignados fondos a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de afrontar los gastos operativos que resulten necesarios para el desarrollo de las investigaciones criminales complejas y que, dado el carácter reservado de las diligencias, no podrían ser financiados mediante gastos ordinarios.

ARTÍCULO 49. Administración. Los fondos serán administrados por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que establecerá un protocolo con los procedimientos de administración y control extraordinarios de los mismos, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos constitucionales de control.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 50. La Procuración General dictará los reglamentos y/o instrucciones generales necesarias para el adecuado funcionamiento del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 51. Los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales revistarán en las categorías que determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con intervención de la Procuración General.

ARTÍCULO 52. Personal administrativo. El personal administrativo será seleccionado conforme lo normado en el Acuerdo N° 2300 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, o la normativa que la reemplace en el futuro, resultando aplicables los supuestos de incompatibilidad e inhabilidades establecidos en el artículo 6 de la presente Ley y la exigencia contenida en el artículo 27 relativa a la aprobación de la formación básica.

ARTÍCULO 53. Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54. Competencia. La competencia establecida en el artículo 4 se ampliará gradualmente a otros delitos en función de las evaluaciones realizadas por la Procuración General de la Provincia, tomando como base los avances informados respecto a los grados de implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. El Director General, Subdirector General, Secretarios deberán ser nombrados en un plazo que no podrá exceder los seis (6) meses desde la sanción de la presente Ley.

La implementación de la planta funcional del Cuerpo de Investigadores Judiciales se efectuará en forma gradual en los Departamentos Judiciales, en un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 56. El primer Programa de Gestión Estratégica deberá hacerse en un plazo que no podrá superar el año de haberse designado al Director General, Subdirector General y Secretarios del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 57. El Observatorio Parlamentario se integrará e implementará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Además de sus funciones permanentes le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones en la etapa inicial:

- a) Realizar un acompañamiento de la conformación y puesta en funcionamiento del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

- b) Colaborar en la selección de los Departamentos Judiciales de implementación a efectos de garantizar la gradualidad.
- c) Contribuir a la evaluación de los recursos existentes en el ámbito de la Junta Evaluadora.

ARTÍCULO 58. Junta Evaluadora de Recursos Existentes. Créase la junta evaluadora de recursos existentes, conformada por un (1) representante de la Suprema Corte de Justicia, un (1) representante de la Procuración General, un (1) representante del Poder Ejecutivo y un (1) representante por cada uno de las Cámaras que integran el Poder Legislativo que tendrá los siguientes objetivos:

- a- Realizar el diagnóstico de los recursos existentes en las estructuras del Poder Ejecutivo y Judicial.
- b- Presentar a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia, un programa de incorporación de los recursos materiales, basado en los principios de disposición establecidos en la presente ley.
- c- Presentar a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia un plan de incorporación de recursos humanos.

ARTÍCULO 59. Alcance. Se entenderá por recursos existentes a todas aquellas capacidades instaladas, que existan al momento de la aprobación de la presente ley en la órbita del Estado Provincial y que sean de utilidad para cumplir los objetivos y principios del Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 60. Recursos Humanos provenientes de otras estructuras. Cuando se trate de la incorporación al Cuerpo de Investigadores Judiciales de recursos humanos que presten funciones en otras estructuras, deberán aplicarse las disposiciones previstas en el Título III Capítulos I y II de esta ley.

ARTÍCULO 61. La Planta funcional del Cuerpo de Investigadores Judiciales se regirá por la presente y por las normas de remisión hasta tanto se sancione su régimen estatutario propio.

ARTÍCULO 62. Derógase la Ley 7.950 y los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley 12.061.

ARTÍCULO 63. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1.461

La Plata, 12 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (14.424)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.425

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Establécese en cines y salas donde se proyecte material audiovisual en formato 3D (tres dimensiones), en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la obligatoriedad de entregar al público anteojos o artefactos descartables.

ARTÍCULO 2º: La entrega de los mismos deberá realizarse en un envoltorio hermético y con fecha impresa de vencimiento.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se impondrá al titular del establecimiento, una sanción de multa desde el valor equivalente a cincuenta (50) entradas, hasta el equivalente a mil (1000) entradas a espectáculos de cines, la cual será fijada por la Autoridad de Aplicación, conforme la gravedad y/o reincidencia, con respeto de las normas del debido proceso

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1.462

La Plata, 12 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (14.425)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.426

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase personalidad destacada del deporte de la Provincia de Buenos Aires "post mortem" a Don Santiago Luján Saigós (1929-1965) por su destacada labor como piloto deportivo en la categoría mayor de la "Asociación Corredores Turismo Carretera" (ACTC) y su ejemplar hombra de bien que trascendió su ciudad natal San Antonio de Areco.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1.515

La Plata, 21 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (14.426)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.427

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase "Capital Provincial del Jamón Crudo Argentino", a la localidad de Marcos Paz, partido homónimo.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1516

La Plata, 21 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE (14.427)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.428

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1º: Prorrógase por el término de cinco (5) años la vigencia de la Ley N° 13.740, a partir de su vencimiento.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1517

La Plata, 21 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (14.428)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.432

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º La presente Ley tiene por objeto la protección de la vivienda única, y de ocupación permanente.

ARTÍCULO 2º: Todo inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única, y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo en caso de renuncia expresa del titular conforme los requisitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: A fin de gozar con el beneficio de inembargabilidad e inejecutabilidad, los inmuebles tutelados por la presente Ley deberán constituir el único inmueble del titular destinado a vivienda y de ocupación permanente, y guardar relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, si existiere, conforme los parámetros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4º: Las garantías propiciadas por la presente Ley beneficiarán al grupo familiar del titular de la vivienda, aún en el caso de fallecimiento del mismo, siempre que habiten la vivienda con carácter permanente.

Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho incluyendo a los ascendientes y descendientes directos de alguno de ellos.

ARTÍCULO 5º: La garantía de inembargable e inejecutable no será oponible respecto de deudas originadas en:

- Obligaciones alimentarias.
- El precio de compra-venta, construcción y/o mejoras de la vivienda.
- Impuestos, tasas, contribuciones, expensas que graven directamente la vivienda.
- Obligaciones con garantía real sobre el inmueble y que hubiere sido constituida a los efectos de la adquisición, construcción o mejoras de la vivienda única.

ARTÍCULO 6º: El inmueble perderá el carácter de inembargable e inejecutable cuando:

- No estuviere destinado a vivienda única, y de ocupación permanente o no existiere relativa y razonable proporción ente la capacidad habitacional y el grupo familiar, si existiere.
- Se hubiere renunciado expresamente, conforme los artículos 2º y 9º de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Todas las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a lograr la cancelación de los embargos, gozarán del beneficio de gratuidad y estarán exentas de impuestos, tasas o derechos.

ARTÍCULO 8º: Para el caso que la vivienda sea expropiada o recibiera una indemnización, la misma resultará inembargable.

ARTÍCULO 9º: La garantía de inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda establecida en los artículos precedentes, puede ser renunciada por el titular.

La renuncia deberá ser hecha por escrito y la firma refrendada ante autoridad pública, previa información veraz y completa sobre el alcance del acto.

En caso de que el renunciante fuere casado o conviviente, se requerirá el consentimiento de su cónyuge o conviviente mediante su firma.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1622

La Plata, 28 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (14.432)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Decretos

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 975**

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2208-1432/12 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, en cuyas actuaciones la Subsecretaría de Gabinete, solicita la designación de Carol ABOUSLEIMAN en el cargo de Directora de Coordinación de Gabinete, a partir del 1° de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades de servicio y a los fines de asegurar el normal funcionamiento de la citada dependencia, se impulsa la designación en el referido cargo;

Que la situación se ajusta a lo previsto por los artículos 107 y siguientes de la Ley N° 10.430 (T. O. Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96 y por el Decreto N° 3/12;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Designar, en la Jurisdicción 11107 MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subsecretaría de Gabinete, por necesidades de servicio y a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada dependencia, a partir del 1° de mayo de 2012, en el cargo de Directora de Coordinación de Gabinete, a Carol ABOUSLEIMAN (DNI N° 18.742.415, Clase 1969); de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes de la Ley N° 10.430 (T. O. Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96 y en el Decreto N° 3/12.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 1.212**

La Plata, 13 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 21.100-118.147/11, mediante el que se gestiona la rectificación del Decreto N° 842/07, reglamentario del Decreto Ley N° 8.078/73, texto según la Ley N° 13.644, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 842/07 designó al Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación, a los fines previstos en el artículo 3° del Decreto Ley N° 8.078/73 – texto según Ley N° 13.644-, para el nombramiento de los profesionales del arte de curar cuya cobertura de vacantes se propicie en esa Jurisdicción;

Que el Decreto, cuya reforma se propone, fue dictado para brindar respuesta a la demanda del servicio de salud en los hospitales públicos, sin considerar el ejercicio de la medicina forense en el ámbito del –actual– Ministerio de Justicia y Seguridad, por conducto de la Superintendencia de Policía Científica, que no logra abastecer la demanda de los peritajes en los Cuerpos Médicos y Morgues de Policía por falta de profesionales médicos;

Que en un Estado de Derecho no se puede prescindir de los servicios que brindan los profesionales del arte de curar que responden a los requerimientos del Poder Judicial ante conflictos sociales, en procura de afianzar la justicia y la seguridad pública;

Que resulta oportuno designar como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Justicia y Seguridad para resolver los casos de incompatibilidad laboral de los profesionales del arte de curar cuya cobertura de vacantes se propicie en esa Jurisdicción;

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio e inciso 2°- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto N° 842/07, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Designar al Ministerio de Salud, a través de la Dirección Provincial de Hospitales dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, y al Ministerio de Justicia y Seguridad a propuesta de la Superintendencia de Policía Científica, como Autoridades de Aplicación, a los fines previstos en el artículo 3° del Decreto Ley N° 8.078/73, texto según Ley N° 13.644, para los profesionales del arte de curar cuya cobertura de vacantes se propicien en sus respectivas Jurisdicciones”.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y Seguridad y de Salud.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de Justicia y Seguridad Gobernador

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.217**

La Plata, 13 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 5808-1301387/92 y agregado N° 5807-1204081/88 por el cual se propicia inscribir a nombre de la Provincia de Buenos Aires los inmuebles ubicados en el partido de Chascomús, adquiridos oportunamente por la Asociación Cooperadora de la Escuela N° 3 del mencionado distrito, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos inmuebles se identifican catastralmente como Circunscripción II, Sección B, Chacra 35, Manzana 35-f, Parcelas 9 y 10, Matrículas N° 2.160 y N° 602, respectivamente;

Que a fojas 41, 42 y 44 del expediente agregado N° 5807-1204081/882 se acompaña Resolución N° 5.373/91, modificada por su similar N° 6.684/91, mediante la cual se aceptó la cesión de derechos y acciones emergentes del Boleto de Compraventa respectivo, dando intervención a la Escribanía General de Gobierno a fin de concretar la incorporación de los inmuebles al patrimonio de la Provincia;

Que a fojas 143 y 144 se informa que el vendedor, señor Manuel Gregorio ORTEGA, ha fallecido el 10 de mayo de 2006 sin que se hubiere iniciado su sucesorio;

Que, no obstante, en el Boleto de Compraventa obrante a fojas 6/7 del expediente principal, consta que se otorgó la posesión de los bienes en cuestión en el momento de su suscripción el 28 de octubre de 1985, en tanto que el Consejo Escolar de Chascomús informa que ha tomado posesión de los inmuebles con fecha 14 de diciembre de 1987;

Que a foja 156 se acompaña el Plano de Mensura para prescripción, aprobado por la Dirección de Geodesia,

Que de los informes de dominio actualizado obrantes a fojas 161/162 se acredita que no se han producido transmisiones de dominio a nombre de un tercero durante el período de veinte (20) años;

Que la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y el señor Fiscal de Estado estiman que corresponde el dictado del acto administrativo que declare operada la prescripción de los inmuebles de que se trata a favor de la Provincia de Buenos Aires, dando posterior intervención a la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (artículo 4.015 del Código Civil y 2° de la Ley N° 21.477, modificada por la Ley N° 24.320);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Declarar operada la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la Dirección General de Cultura y Educación, sobre los bienes inmuebles ubicados en el partido de Chascomús, designados catastralmente como Circunscripción II, Sección B, Chacra 35, Manzana 35-f, Parcelas 9 y 10, Matrículas N° 2.160 y N° 602, respectivamente, donde funciona la Escuela Primaria N° 3 del mencionado distrito.

ARTÍCULO 2°: Dar intervención a la Escribanía General de Gobierno con el objeto de que extienda la pertinente escritura, con adecuación a lo determinado por la Ley Nacional N° 21.477, modificada por su similar N° 24.320, para su ulterior inscripción en el Registro de la Propiedad, cancelando, en consecuencia, toda otra inscripción de dominio que se oponga.

ARTÍCULO 3°: Remitir copia del presente Decreto a la Contaduría General de la Provincia, y el movimiento patrimonial que se produzca será denunciado en la próxima actualización, con intervención de los Registros Patrimoniales respectivos.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°: Registrar, comunicar, notificar al señor Fiscal de Estado, publicar, dar al “Boletín Oficial” y al SINBA, pasar a la Dirección General de Cultura y Educación. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 1.219

La Plata, 13 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 5847-1557073/97 alcance 1 por el cual se gestiona la regularización dominial de los inmuebles ubicados en la localidad de Villa Rosas del partido de Bahía Blanca donde funciona el Jardín de Infantes N° 921 del mencionado distrito, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos inmuebles se identifican catastralmente como Circunscripción II, Sección D, Chacra 345, Manzana 345-h, Parcelas 2 y 4, Matrículas N° 21.091 y N° 56.185, respectivamente;

Que a foja 2 figura agregado el Plano de Mensura para prescribir las parcelas citadas, aprobado por la Dirección de Geodesia;

Que la documentación obrante en autos permite inferir que las parcelas en cuestión han sido ocupadas en forma pacífica, continua e ininterrumpida, por el plazo exigido por el artículo 4.015 del Código Civil, en virtud de la Dirección General de Cultura y Educación se encuentra en posesión de las mismas desde el año 1.985;

Que de fojas 82/98 surge que los titulares dominiales de las Parcelas 2 y 4 son el “Consortio Intersindical de la Vivienda de Bahía Blanca” y la Firma “Inter American Asociados S.A.”, respectivamente;

Que del informe de dominio actualizado obrante a fojas 114/123 se acredita que no se han producido transmisiones de dominio a nombre de un tercero durante el período de veinte (20) años;

Que la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y el señor Fiscal de Estado estiman que corresponde el dictado del acto administrativo que declare operada la prescripción de los inmuebles de que se trata a favor de la Provincia de Buenos Aires, dando posterior intervención a la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (artículo 4.015 del Código Civil y 2° de la Ley N° 21.477, modificada por la Ley N° 24.320);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Declarar operada la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la Dirección General de Cultura y Educación, sobre los bienes inmuebles ubicados en la localidad Villa Rosas del partido de Bahía Blanca, designados catastralmente como Circunscripción II, Sección D, Chacra 345, Manzana 345-h, Parcelas 2 y 4, Matrículas N° 21.091 y N° 56.185, respectivamente, donde funciona el Jardín de Infantes N° 921 del mencionado distrito.

ARTÍCULO 2°: Dar intervención a la Escribanía General de Gobierno con el objeto de que extienda la pertinente escritura, con adecuación a lo determinado por la Ley Nacional N° 21.477, modificada por su similar N° 24.320, para su ulterior inscripción en el Registro de la Propiedad, cancelando, en consecuencia, toda otra inscripción de dominio que se oponga.

ARTÍCULO 3°: Remitir copia del presente Decreto a la Contaduría General de la Provincia, y el movimiento patrimonial que se produzca será denunciado en la próxima actualización, con intervención de los Registros Patrimoniales respectivos.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°: Registrar, comunicar, notificar al señor Fiscal de Estado, publicar, dar al “Boletín Oficial” y al SINBA, pasar a la Dirección General de Cultura y Educación. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 1.237**

La Plata, 13 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-19484/12, por el cual tramita la declaración, prórroga y ampliación del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para distintos Partidos afectados por fenómenos climáticos adversos en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario que prorrogue el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario de los Decretos N° 504/12, N° 506/12, N° 892/12, N° 896/12 y N° 898/12;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de los partidos de Bragado, General Belgrano, Roque Pérez y las circunscripciones III, IV, VIII, IX, X, XI y XII de Daireaux; II, III, IV, IX y XIII de General Lamadrid; III y IV de General Paz; III, IV, V y VIII de Monte; VIII, IX; X; XI y XII de 25 de Mayo y IX, XI y XII de Rivadavia, por el período 01/08/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 2°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de las circunscripciones V, VI y VII de Daireaux y II, III, IV, V, VI, VII y XIII de 25 de Mayo, por el período 01/08/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 3°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de los partidos de Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, General Viamonte, Hipólito Yrigoyen, 9 de Julio, Olavarría y Pehuajó, por el período 01/10/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 4°. Prorrogar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequías de los partidos de Adolfo Alsina y Tornquist, por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 5°. Ampliar la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria dictada por Decreto N° 898/12 al estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones del partido de General Alvear, por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 6°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos y para los períodos indicados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 7°. El beneficio establecido en el artículo 6° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 8°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 9°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 11. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 1.248

La Plata, 16 de noviembre de 2012.

VISTO el Expediente N° 2200-9183/12, el Decreto N° 2.590/94, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires solicita se declaren de Interés Provincial los actos que, con motivo de la beatificación de María Angélica Pérez como "Hermana María Crescencia, mensajera de Dios y servidora de su pueblo", se realizarán durante el año 2012, en la localidad de Pergamino;

Que María Angélica Pérez, quien nació en el partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el año 1897 y falleció en el pueblo de Vallénar, Chile, en el año 1932, adoptó como religiosa el nombre de María Crescencia;

Que en el año 1915 ingresó a la Congregación del Huerto e hizo su primera profesión religiosa en el año 1918, dedicándose a la enseñanza de las niñas en el Colegio del Huerto en Buenos Aires para luego volcar su vocación de servicio al cuidado de los enfermos;

Que el proceso diocesano de Beatificación se inició el 26 de julio de 1986, momento en que se trasladaron sus restos mortales a la Capilla Nuestra Señora del Huerto de Pergamino, y en el año 1990, concluida esa instancia preliminar, la Congregación para las Causas de los Santos abrió el proceso de Beatificación en Roma;

Que en el año 2004 el Papa Juan Pablo II declaró Venerable a la Hermana María Crescencia atestiguando la heroicidad de sus virtudes cristianas;

Que en el año 2011 la Santa Sede reconoció un milagro atribuido a su intercesión y Su Santidad el Papa Benedicto XVI firmó el Decreto de su beatificación;

Que en una celebración histórica, la Hermana María Crescencia será beatificada en la localidad de Pergamino el día 17 de noviembre de 2012 por el Prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos, Cardenal italiano Ángel Amato, religioso salesiano;

Que la citada religiosa será la primera beata, paso previo a la santificación, nacida en la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención la Dirección Provincial de Culto a fojas 7 y Asesoría General de Gobierno a fojas 9;

Que analizada la envergadura del acontecimiento corresponde declarar al mismo de Interés Provincial, con relevancia nacional e internacional;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de conformidad al artículo 4° del Decreto N° 2.590/94;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar de Interés Provincial la celebración de Beatificación de la Venerable Hermana María Crescencia, a realizarse el 17 de noviembre de 2012, en la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA DECRETO 1.298

La Plata, 10 de diciembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2406-4404/12 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, relacionado con el dictado del Decreto N° 478/12 mediante el cual se declaró en Emergencia Hídrica en los términos de la Ley N° 11.340 a distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la región declarada en Emergencia Hídrica por el Decreto mencionado abarca los partidos de: Azul, Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, Florentino Ameghino, General Alvear, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Lincoln, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Rivadavia, Tapalqué, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo;

Que luego de evaluar los resultados de las imágenes satelitales respecto al aumento del porcentaje de afectación hídrica (inundaciones), los datos de registros pluviométricos y los registros de aforo, resulta necesario incorporar los partidos de Alberti, Bragado, Chivilcoy, General Belgrano, General La Madrid, General Las Heras, Adolfo Gonzales Chaves, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Lobería, Lobos, Luján, Mercedes, Navarro, Necochea, Roque Pérez, Saladillo, San Cayetano, Pilar y Suipacha, los que se encuentran afectados por las intensas precipitaciones acaecidas en la Provincia;

Que por tal motivo corresponde dictar el pertinente acto administrativo ampliando los términos del Decreto N° 478/12 en el sentido de incluir en la situación de desastre a los citados Municipios y por un plazo cuyo vencimiento operará en la misma fecha fijada por el mencionado Decreto;

Que de conformidad con lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno, lo informado por Contaduría General de la Provincia y la vista de Fiscalía de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y el artículo 1° de la Ley N° 11.340;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Ampliar los términos del Decreto N° 478/12, en el sentido de incorporar en la citada declaración de Emergencia Hídrica a los partidos de Alberti, Bragado, Chivilcoy, General Belgrano, General La Madrid, General Las Heras, Adolfo Gonzales Chaves, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Lobería, Lobos, Luján, Mercedes, Navarro, Necochea, Roque Pérez, Saladillo, San Cayetano, Pilar y Suipacha, a partir de la vigencia del presente y hasta el vencimiento del plazo determinado en el artículo 1° del citado Decreto.

ARTÍCULO 2°. La Secretaría General de la Gobernación practicará las notificaciones de estilo a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y a los Organismos de la Constitución y de Control que correspondan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 11.340.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, notificar al señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, y girar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría
Ministro de Infraestructura

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros